



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

Pereira, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia No. 202/2023

Radicado: 66001-33-33-004-2023-00318 -00

Acción de Tutela

Accionante: Harold Mauricio Sánchez Hernández C.C. 10.085.558

Accionados: Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022

Vinculados: Universidad Libre, Gestión SAS y Temporal SAS, Talento Humano y Gestión S.A.S. y a Temporal S.A.S

El señor Harold Mauricio Sánchez Hernández, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, ha demandado la violación de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por merito, vulnerados presuntamente por Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022.

### *I. HECHOS*

El fundamento fáctico señala que,

Manifiesta la accionante que, desde el 9 de junio de 1994 labora en la Fiscalía General de la Nación, ocupando diferentes cargos, por lo cual, al tener más de 18 años de servicio y título profesional de licenciatura en educación español y comunicación audiovisual, además de estar cursando una especialización en pedagogía y desarrollo humano, fue nombrado como Jefe Unidad de Policía Judicial mediante Resolución 905 del 19 de marzo de 2013, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución 2-1892 del 17 de agosto de 2017 modificado por la Resolución 2-2072 del 07 de septiembre de 2007.

Refiere que, mediante Decreto Ley 017 de 2014 se realizó una reestructuración a la Fiscalía General de la Nación, definiendo los niveles jerárquicos, se modificaron la nomenclatura y se establecieron las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, entonces los cargos de Investigador Profesional VI y Jefe Unidad de Policía Judicial fueron modificados y transformados en el cargo de Profesional Investigador III, estableciendo en el artículo 22, los siguientes requisitos:

- Título Profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Título de postgrado en las modalidades de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo
- Cuatro (4) años de experiencia profesional
- Matricula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Afirma que, en para la ejecución de lo normado en el decreto 017 de 2014 expidió la Resolución Nro. 00469 del 01 de abril de 2014 y en ella en el orden Nro. 8061 se cambió la denominación de su cargo de Jefe de Unidad de Policía Judicial al de Profesional Investigador III y se le ubicó en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI Risaralda, desde el 01 de abril de 2014.

Refiere que, por medio del Acuerdo 001 de 2023 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal, entre ellos 9 cargos para Profesional Investigador III.

Señala que, se inscribió en el aplicativo SIDCA2 a inscribirme para participar en el concurso de méritos al cargo de Profesional Investigador III identificado con el código OPECE I-105-02-(9) modalidad Ingreso, cargando los documentos académicos y de experiencia, sin embargo, fue inadmitido, al considerar que no cumplía con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados para el cargo.

Inconforme con esa decisión, interpuso el recurso de reclamación, obteniendo como respuesta la confirmación de la decisión, considerando que, el título académico que posee no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo u OPECE para el cual se inscribió.

Por lo anterior, considera que, la (Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022) violentó sus derechos fundamentales, al cambiar los requisitos contemplados en el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones y Competencias de la Fiscalía Vigentes, el concurso de méritos que está siendo operado por la Universidad Libre a través de una plataforma denominada SIDCA estableció de forma caprichosa y sin sustento legal alguno.

## *II. PRETENSIONES*

La presente acción de tutela busca:

- Tutelar sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITO.

- 
- Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022 (integrada por la Fundación Universidad Libre y las empresas privadas Talento Humano-Gestión SAS y Temporal SAS, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y TEMPORAL S.A.S.), corregir el error en cuanto al enlistamiento de las profesiones artificiosamente y caprichosamente creadas por ellos en los requisitos mínimos para el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III identificado con el código OPECE I-105-02-(9) modalidad Ingreso y en su lugar, establecer como requisitos mínimos el determinado en el decreto ley 017 de 2014 y en el manual de funciones y competencias de la Fiscalía General de la Nación vigente.
  - Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022 (integrada por la Fundación Universidad Libre y las empresas privadas Talento Humano Gestión SAS y Temporal SAS, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S.) realice todo lo necesario para su admisión al concurso de méritos convocado por medio del acuerdo 001 de 2023 por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y específicamente en el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III identificado con el código OPECE I-105-02-(9) modalidad Ingreso, teniendo en cuenta que mi profesión está relacionada con las funciones del cargo como lo determinó ya la Fiscalía General de la Nación desde el año 2013.
  - Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022 (integrada por la Fundación Universidad Libre y las empresas privadas Talento Humano Gestión SAS y Temporal SAS, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S.), que en consecuencia de su admisión al concurso de méritos convocado por medio del acuerdo 001 de 2023 por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y específicamente en el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III identificado con el código OPECE I-105-02-(9) modalidad Ingreso, realice la citación a las pruebas escritas y se le permita realizar todo el proceso de selección.

### *III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS*

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 dentro del término concedido, allegó respuesta explicando el régimen aplicable para los cargos de carrera, resaltando que, solo se encargan de ejecutar y desarrollar el concurso de méritos de la FGN 2021, convocatoria diferente a la que participó el accionante y la responsabilidad de dicha convocatoria recae exclusivamente en la U.T. Convocatoria FGN 2022.

Las otras partes procesales no allegaron contestación dentro del término legal concedido.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Agotadas las etapas previas al juzgamiento, no observa el juzgado causal de nulidad ni otra situación que impida un pronunciamiento de fondo en este asunto, por lo que procederá a dictar la sentencia en primera instancia.

2. Corresponde a este juzgado establecer si la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022, Universidad Libre, Gestión SAS y Temporal SAS, Talento Humano y Gestión S.A.S. y a Temporal S.A.S, han violentado el derecho fundamental al debido proceso deprecado por la parte accionante, al no brindar respuesta de fondo, concreta y clara a lo peticionado.

3. El despacho considera que, en la solicitud de amparo se lee que se persigue la protección del derecho de petición, razón por la cual en aplicación a lo señalado en los artículos 23, 14 inciso segundo y 26 del Decreto – Ley 2591 de 1.991, es bajo esa arista que se abordará el estudio de la solicitud de amparo.

4. Los hechos relevantes probados son los siguientes:

4.1. El accionante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, conforme la constancia expedida por la entidad el 29 de marzo de 2023, por los siguientes periodos:

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Cargo</b>	<b>Descripción cargo</b>
1994-06-09	1996-05-30	505501	Técnico Judicial I
1996-05-31	1997-12-30	502501	Investigador Judicial I
1997-12-31	2000-04-11	502501	Investigador Judicial I
2000-04-12	2003-11-27	503002	Investigador Judicial II
2003-11-28	2005-01-18	503002	Investigador Judicial II
2005-01-19	2013-03-19	512507	Investigador Criminal VII
2013-03-20	2013-12-31	311501	Jefe Unidad Policía Judicial
2014-01-01	2016-12-31	393003	Profesional Investigador III
2017-01-01	2017-06-30	393003	Profesional Investigador III
2017-07-01	2017-12-31	393003	Profesional Investigador III
2018-01-01	2020-12-31	393003	Profesional Investigador III
2021-01-01		393003	Profesional Investigador III

4.2. La Fiscalía General de la Nación mediante Resolución 00905 de 19 de marzo de 2013 “por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad” al accionante en el cargo de Jefe Unidad de Policía Judicial.

4.3. La Fiscalía General de la Nación mediante Resolución 00469 de 01 de abril de 2014 “por medio de la cual se hace la incorporación automática de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la nueva planta de cargos y se dictan otras disposiciones”, donde se incluye al accionante.

4.4. El accionante se inscribió en el Sistema de Información para el desarrollo de carrera administrativa SIDCA2 con Cod. Autenticación: FGN2022-2023000001 con Número de inscripción I-105-02(9)-44216 para el Profesional Investigador III y con Número de inscripción I-104-02(7)-44220 Investigador Experto, de acuerdo al certificado de inscripción de fecha 2023-04-22.

4.5. El accionante interpuso reclamación por inadmisión OPECE Concurso FGN2022 con escrito fechado con el 14 de julio de 2023.

4.6. Oficio SN de agosto de 2023 expedido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 en respuesta al radicado de reclamación No 2023070002976, mediante el cual da “Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022”, en el cual concluye que:

“...Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante HAROLD MAURICIO SANCHEZ HERNANDEZ, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL INVESTIGADOR III identificado con el código OPECE I-105-02-(9) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de NO ADMITIDO.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria (...)

4.7. El Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 017 del 09 de enero de 2014 “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura. Se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”, refiere sobre los requisitos de profesional investigador III:

Denominación Anterior		Denominación Nueva
INVESTIGADOR PROFESIONAL VI		PROFESIONAL INVESTIGADOR III
JEFE UNIDAD POLICÍA JUDICIAL		

  

DENOMINACION	REQUISITOS DE ESTUDIO	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	Título Profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Título de postgrado en las modalidades de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matricula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Cuatro (4) años de experiencia profesional

4.8. La Fiscalía General de la Nación mediante Resolución 2-4145 “por la cual se modifica el manual de funciones, competencias laborales y requisitos de los cargos de la **Fiscalía General de la Nación de conformidad con la modificación de la planta de personal efectuada con ocasión de la incorporación directa de servidores públicos** que se venían desempeñando en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a la entidad” que, resolvió:

“...ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos de los cargos de la Fiscalía General de la Nación, en lo pertinente, de conformidad con la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución No 2-1892 de 2007, modificada por la Resolución No 2-2072 de 2007 y la Resolución 2-1775 de 2011. (...)

4.9. La Fiscalía General de la Nación mediante Resolución 2-2072 de 07 de septiembre de 2007 “por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución No 2-1892 del 17 de agosto de 2007”.

4.10. La Fiscalía General de la Nación mediante Resolución 2-1892 de 17 de agosto de 2007 “por la cual se expide el manual de funciones, competencias laborales y requisitos de los cargos de la Fiscalía General de la Nación y se establecen otras disposiciones”.

4.11. Manual de funciones y competencias laborales y requisitos de los cargos de la Fiscalía General de la Nación.

4.12. Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación donde consta que, el empleo denominado Profesional Investigador III refiere:

---

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título Profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Cuatro (4) años de experiencia profesional

4.13. La Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato de prestación de servicios No FGN-NC 0269 de 2022 con la U.T. Convocatoria FGN 2022 para la realización del concurso.

4.14. La Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No 001 del 20 de febrero de 2023 “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

4.15. La Fiscalía General de la Nación publicó el 24 de marzo de 2023 el documento denominado “Guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP)” y el documento “Guía de orientación al aspirante para la inscripción y cargue de documentos SIDCA2” respecto al Concurso de méritos FGN2022.

## 5. Análisis Jurídico:

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia preceptúa que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Por su parte el artículo 23 de la Constitución Política, establece:

*“Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta”.*

La Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, ha dicho que el núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

---

Es menester en este tipo de procesos, realizar un estudio de la subsidiariedad y el carácter excepcional de la acción de tutela, con el fin que, una vez superado se pueda pasar a estudiar de fondo la presunta vulneración alegada.

Así, sobre la procedencia de la acción de tutela cuando existe un mecanismo judicial para reclamar los derechos pretendidos, el artículo 86 de la Constitución Política, es enfático en señalar que el recurso de amparo, opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en decir:

“...La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.”<sup>1</sup>

De conformidad con lo anterior, se derivan distintos estamentos para cumplir en sede de tutela, y sólo cuando se hubieren agotado todas las actuaciones y recursos tendientes a la protección del derecho fundamental y el medio de control judicial no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales, deviene la procedencia transitoria y excepcional de la acción de tutela; así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”<sup>2</sup>

Posición que ha reiterado, bajo el argumento que debe declararse improcedente al existir otros mecanismos de defensa judicial, a menos que dichos mecanismos no sean los idóneos y eficaces en virtud de la duración de los mismos, precisando que en los dos casos la tutela se convierte en el medio idóneo, tales son:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-161 del 10 de marzo de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

<sup>2</sup> Sentencia T-427 de 2015 Magistrado ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO

---

“... (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)”cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional. (...)”

En consecuencia, se pasa a revisar el caso concreto conforme los parámetros referidos anteriormente, en aras de determinar si se configura la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

#### Asunto previo

#### La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 allega escrito solicitando:

“...para citar preventivamente a la presentación de las pruebas escritas al señor HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (...), la cuales se aplicarán el día 10 de septiembre de 2023, de tal suerte, que con ello se evite la eventual vulneración de derechos fundamentales al accionante y a su vez no se genere un traumatismo para los más de 120.000 aspirantes citados a pruebas y así se ofrezcan las garantías que el Despacho le quiere brindar al señor Sánchez Hernández.

En el mismo sentido, si el señor HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ supera las pruebas, seguirá en el Concurso de méritos mientras se tenga una decisión de fondo en primera Instancia y si es el caso fallo de la impugnación. (...)”

Teniendo en cuenta lo solicitado, el Despacho no encuentra inconveniente con la realización de la citación al accionante y que se surta el trámite interno correspondiente.

#### Caso Concreto

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, conforme la constancia expedida por la entidad el 29 de marzo de 2023, desde el 09 de junio de 1994 hasta la fecha, ostentando el cargo de Jefe Unidad de Policía Judicial en el año 2013 y en la actualidad desempeñándose como Profesional Investigador III, por lo tanto, se inscribió en el Sistema de Información para el desarrollo de carrera administrativa SIDCA2 con Cod. Autenticación: FGN2022-2023000001 con Número de inscripción I-105-02(9)-44216 para el cargo de Profesional Investigador III, sin embargo, fue inadmitido, presentando reclamación por inadmisión, la cual fue resuelta de manera

---

desfavorable mediante Oficio SN de agosto de 2023 bajo el argumento que, no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para dicho cargo.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 dentro del término concedido, señaló que, el proceso realizado para la selección FGN-NC-CM-001-2021 es diferente a la convocatoria diferente en la que participó el accionante y la responsabilidad de dicha convocatoria recae exclusivamente en la U.T. Convocatoria FGN 2022.

Debe resaltarse que, la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 estableció los siguientes términos:

- Fase de inscripción: 15 días y si no contaban con inscritos en cualquiera de los empleos ofertados, por el mismo termino inicial para ese empleo únicamente (Artículo 14)
- El pago de la inscripción lo podrán realizar una vez realice el registro y cargue de documento en la aplicación SIDCA2, en los primeros 5 días hábiles de inscripciones. (artículo 15)
- Los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación serán publicados en la aplicación SIDCA2. (artículo 19)
- Podrán presentar reclamaciones dentro de los 2 días siguientes a la anterior publicación, exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 y serán resueltas antes de la aplicación de las pruebas escritas. (Artículo 20).
- La publicación definitiva de admitidos y no admitidos se realizara en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en la aplicación SIDCA2. (artículo 21)
- La citación y aplicación de pruebas escritas se realizara en la aplicación SIDCA2. (artículo 24)
- Reclamaciones sobre la prueba escrita, a podrán realizar dentro de los 5 días siguientes a la anterior publicación, exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2. (artículo 27)
- Publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas se realizara en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en la aplicación SIDCA2. (artículo 29)
- Publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se realizara en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en la aplicación SIDCA2. (artículo 34)
- Reclamaciones sobre la prueba valoración de antecedentes, podrán realizar dentro de los 5 días siguientes a la anterior publicación, exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2. (artículo 27)
- Publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas se realizara una vez sean atendidas las reclamaciones (artículo 36)
- Publicación de listas de elegibles se publicaran a través de la página oficial de la Fiscalía y en el portal SIDCA2. (artículo 40)
- Las exclusiones de la lista de elegibles la realizaran dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista. (artículo 41)

---

Ahora bien, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra una pestaña sobre concursos de la entidad, donde se puede evidenciar:

1. Resultados de la fase de verificación de requisitos mínimos - Fase de Reclamaciones y Confirmación de Resultados<sup>3</sup>: "(...) El 12 de julio de 2023, se hizo una revelación significativa: los resultados de la fase de verificación de requisitos mínimos. (...) Los aspirantes que no fueron admitidos tomaron acción inmediata, presentando sus reclamaciones los días 13 y 14 de julio de 2023. (...) Una vez que todas las reclamaciones sean resueltas, los resultados de la verificación de requisitos mínimos se afirmarán y se procederá a la siguiente etapa: la aplicación de las pruebas escritas. (...)". El cual fue publicado el 24 de julio de 2023 en el portal web.

Ahora, vencido el plazo para que las accionadas y vinculadas intervinieran en la presente acción de tutela, guardaron silencio, por ende, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se configura la presunción de veracidad y el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, teniendo por ciertos los hechos manifestados por la accionante.

Debe resaltarse que, el accionante pretende no solo la suspensión de la prueba escrita convocada para el 10 de septiembre calendado, sino que, se ordene modificar los requisitos dispuestos en la convocatoria publicada y que realicen todo lo necesario para su admisión al concurso en el cargo Profesional Investigador III, incluyendo citación a pruebas escritas y demás etapas del proceso de selección, a través de la presente acción constitucional, lo cual controvierte la entidad accionada –U.T. Convocatoria FGN 2021-, por no tener competencia mientras que, la demás entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio, lo cierto es que, dichas pretensiones deben ser objeto de análisis y controversia en la vía judicial a través de un medio de control acorde con lo pretendido, al consistir en actos administrativos definitivos y controvertibles judicialmente.

Así, la controversia de los actos administrativos que acá se plantea, es decir, la Convocatoria para el concurso FGN 2022, el Acuerdo 01 de 2023, Decreto Ley 017 de 2014, la resolución de inadmisión inicial y frente a la reclamación presentada, junto a la aplicación por parte de las entidades encargadas de adelantar todo el proceso de selección de dicha convocatoria, debe ser dirimida por un juez especializado y no por el de tutela, debiendo señalar que, para estudiarse la ilegalidad o inconstitucionalidad de tales decisiones y de ser procedente reconocer lo pretendido, existe dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el medio de control conocido como nulidad y restablecimiento del derecho, así como las medidas cautelares que la Ley 1437 de 2011 prevé para suspender los efectos de los actos administrativos como lo busca la tutelante, medios ordinarios que resultan ser idóneos y especialmente expedito la suspensión provisional de los actos, mientras se decide definitivamente la controversia planteada en precedencia.

---

<sup>3</sup> Consultado en el URL <https://www.construyendomeritos.com/blog/divulgados-los-resultados-de-la-fase-de-verificacion-de-requisitos-minimos-de-la-convocatoria-fiscalia-general-de-la-nacion-2023>

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que, atendiendo la subsidiariedad desarrollada, la procedencia de la acción de tutela se supedita, a la posibilidad actual de iniciar un proceso judicial, y de la ineffectividad o ineficacia del medio judicial, en este caso el ejercicio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante lo Contencioso Administrativo.

Sobre tal aspecto, es de resaltarse que el pronto término en el cual se debe resolver la acción de tutela y el efecto devolutivo de una posible impugnación, son características que generan un interés especial en su interposición, pues ninguna actuación judicial en el ámbito de la administración de justicia especializada puede superar su temporalidad, siendo una tarea difícil demostrar su eficacia.

En tal virtud, mal haría este juez sumario e inmediato, al asumir el estudio sustancial del presente caso, pues la legalidad de los actos administrativos con su respectivo restablecimiento de los derechos, es un asunto de antaño pretoriano y que cuenta con un mecanismo ordinario de protección, el cual, como se explicó, se torna en eficaz e idóneo.

Además de ello, dentro del expediente no se logra evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable causado o próximo a causarse en contra de los derechos fundamentales constitucionales del accionante, resaltando que, en la convocatoria establecía los términos para la interposición de recursos, por lo tanto, se negará lo respectivo a las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar que, la acción de tutela no es el mecanismo principal ni idóneo para obtener el reconocimiento de algún derecho, como tampoco es una herramienta para pretermitir procesos ordinarios, ni puede invadir la esfera del juez competente ordinario, toda vez que, la normatividad vigente cuenta con las herramientas jurídicas para dichos tramites, como podría ser el medio de control de nulidad y restablecimiento, destacando que, los medios de control cuentan con la figura de medida cautelar para garantizar la protección de lo pretendido, teniendo en cuenta que, la presente acción constitucional solo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa para que la persona afectada en sus derechos fundamentales pueda solicitar que cese la vulneración o que existiendo, resulten ineficaces para la ocurrencia de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales del tutelante, debiendo acreditar sumariamente los requisitos establecidos en la sentencia T-015 del 22 de enero de 2019, esto es, tener 76 o más años de edad, condiciones especiales de vida, condiciones económicas que ameriten la inminencia de esta acción o que el medio judicial ordinario impetrado es ineficaz para lograr la protección inmediata, lo cual no ocurrió en este caso.

Finalmente, se ordenará levantar la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta las consideraciones del presente fallo, por lo mismo, se considera que no es

---

necesario entrar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y solicitud de modulación presentado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Si no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por medio eficaz, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### VI. FALLA:

- 1- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo expuesto en precedencia.
- 2- Levantar la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No 659 del 01 de septiembre de 2023.
- 3- CONMINAR a las entidades accionadas y vinculadas para que en próximas oportunidades acaten la orden judicial de publicidad y publiquen el auto admisorio de la acción constitucional desde el día que se notificó, permaneciendo dicha publicación incluso después de proferir fallo de primera y segunda instancia, lo anterior, toda vez que, se evidencia que la publicación se realizó 4 días después de su notificación y vencimiento del término para contestar, esto es, el 05 de septiembre de 2023<sup>4</sup>.
- 4- Informar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 que el Despacho no encuentra inconveniente en que realicen citación para presentar pruebas escritas y que se surta el trámite interno.
- 5- Negar las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.
- 6- Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

---

<sup>4</sup> Consultado en el URL <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>

#### Resumen:

En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA, en auto admisorio de tutela, de fecha 1 de septiembre de 2023, instaurada por HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, radicado: 66001-33-33-004-2023-00318-00, se notifica el Auto admisorio, el escrito de tutela, y anexos, frente al Concurso de Méritos FGN 2022 en aras que, los demás participantes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Radicado: 66001-33-33-004-2023-00318 -00

Acción de Tutela

Accionante: Harold Mauricio Sánchez Hernández C.C. 10.085.558

Accionados: Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022

Vinculados: Universidad Libre, Gestión SAS y Temporal SAS, Talento Humano y Gestión S.A.S. y a Temporal S.A.S

---

7- La presente sentencia puede impugnarse ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

8- En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ**  
**JUEZ**

GMSM

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»